



Resolución Sub. Gerencial

Nº 039 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0000098-2015, de fecha 18 de Enero del 2015, levantada contra la empresa E.T.T. PAULA TOURS EXP. E.I.R.L., por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
2.- El expediente de registro Nº 5250-2015, que contiene el escrito de fecha 19 de Enero del 2015, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0000098-2015.
3.- El Informe Técnico Nº 022-2015-GRA/GRATC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la localidad de San José

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z8I-954 de propiedad de E.T.T. PAULA TOURS EXP. E.I.R.L. levantándose el Acta de Control Nº 0000098-2015, donde el Inspector interveniente tipifica e interna al vehículo en la Comisaría de San José con la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida dentro del plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro Nº 5250, de fecha 18 de Enero del 2015, donde manifiesta que el día 18 de Enero del 2015, fue intervenido por personal de Inspectores de Transportes, quienes le impusieron el Acta de Control Nº 0000098, con la infracción de código F.1, "Prestar servicio de Transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

NOVENO. Asimismo manifiesta el administrado que su unidad si contaba con toda la documentación requerida: SOAT, Revisión Técnica y la autorización correspondiente consistente en la Resolución Gerencial Nº 2603-2008, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, Gerencia de Transporte, en la que se autoriza a la empresa REYES S.A.C., realizar servicio de transporte de San Camilo – La Joya – Cercado de Arequipa y viceversa como también cuenta con la Resolución Gerencial Nº 1157-2014-MPA/GTUC en la que se autoriza el cambio de socio y sustitución vehicular, las mismas que el Inspector no quiso tomar en cuenta

DECIMO. Que, afectada la revisión de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que efectivamente el vehículo de placas de rodaje Nº Z8I-954, fue intervenido en la localidad de San José, y que este cuenta con la Resolución Gerencial Nº 2603-2008-MPA-GTUCV de fecha 31 de Diciembre del 2008, que en copia certificada obra a folio dos (2) del expediente, la misma que resuelve OTORGAR PERMISO PROVISIONAL a Empresa de Transportes REYES S.R.L.T.D.A. en la ruta San Camilo la Joya – Arequipa y Viceversa; Asimismo el administrado adjunta en copia certificada que obra a folio uno (1) del expediente, la Resolución Gerencial Nº 1157-2014-MPA/GTUCV, de fecha 09 de Junio del 2014, en la que se resuelve DECLARAR Admisible el cambio de socio y sustitución vehicular de Mariano Concepción Sinchi Orue, propietario del vehículo V1W-716, por el socio ingresante Ruth Supo Mamani propietaria del vehículo ZZ8I-954; de esta manera se estaría demostrando que el servicio de transporte que presta la unidad en mención se ajusta a la normatividad legal vigente.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 039-2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el numeral 42.1 del artículo 42º Presunción de veracidad Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General "todos los documentos sucedáneos presentados por los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos así de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario".

DECIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4 al señalar que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". En el presente caso la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000098, toda vez que lo sustentado en el descargo presentado es de índole fehaciente pues acredita los hechos expuestos por el administrado, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra Empresa de Transportes REYES S.R.L.T.D.A.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 022-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 2550, de fecha 19 de Enero del 2015, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 000098, levantada contra Empresa de Transportes REYES S.R.L.T.D.A.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR SIN EFECTO los alcances del Acta de Control N° 000098-GRA-GRTC-SGTT, impuesta al vehículo de placas de rodaje N° Z81-954, de propiedad de Empresa de Transportes REYES S.R.L.T.D.A., en consecuencia DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador Iniciado contra Empresa de Transportes REYES S.R.L.T.D.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO. DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° Z81-954, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **23 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

